



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0007/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa contra la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa contra la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0442-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Francisca Espinosa Tejar y el Licdo. David Acosta Espinosa, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Defensa y su titular, Máximo William Muñoz Delgado, por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 132/16, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE DEFENSA y por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR y el Licdo. DAVID ACOSTA ESPINOSA, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2015, contra el MINISTERIO DE DEFENSA Y SU TITULAR MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

7.- Medio de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I) Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

II) Que la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente acción constitucional de amparo por extemporaneidad en su interposición, al tenor de las disposiciones esbozadas en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que a dicha conclusiones se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

III) Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad en el ejercicio de la acción, las partes accionantes señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR y el Licdo. DAVID ACOSTA ESPINOSA, concluyó solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

IV) Que la solicitud de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que conforme a un orden procesal lógico es de derecho estatuir respecto de tal contestación incidental.

V) Que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978.

VI) Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

VII) Que legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

VIII) Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

IX) Que en esas atenciones, es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

X) Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

XI) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente y de los alegatos de las partes, se observa que desde la fecha en que la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, le fue retirada la pensión que recibía como tutora de sus hijos menores por haber cumplido los mismos la mayoría de edad, esto es, en el año 2000, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 29 de mayo de 2015, han transcurrido más de 14 años. Que desde que el MINISTERIO DE DEFENSA, tuvo a bien suspenderle la pensión a la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, ésta no había promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de que le fuera restituida dicha pensión, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual se esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales de la accionante, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 25 de junio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2000, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

XII) El Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales e) y d) lo siguiente: “Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIII) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto la accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando dejó de percibir la pensión reclamada y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 14 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA y, en consecuencia, declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR y el Licdo. DAVID ACOSTA ESPINOSA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XIV) Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa, pretenden que se revoque la sentencia objeto del recurso y se acoja la acción de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *[E]n fecha 01/02/1955, ingreso como raso del Ejercito el Señor EMILIO ACOSTA SANTILLA.*
- b) *[E]n el año 1970, el señor: EMILIO ACOSTA SANTILLAN (FALLECIDO), Ced. 032228-026 y la Señora: ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, Ced. 001-0821590-6, iniciaron una relación consensual de todos conocidos.*
- c) *[P]roducto de esta relación procrearon los siguientes hijos: DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, JELEN YUDI ACOSTA ESPINOSA, OMAR EMILIO ACOSTA ESPINOSA, ELIAS ACOSTA ESPINOSA Y ANA EMILI ACOSTA ESPINOSA.*
- d) *[L]a relación conyugal del señor: EMILIO ACOSTA SANTILLAN (Fallecido) y la Señora: ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, se mantuvo ininterrumpida durante Veinticinco años (25) años.*
- e) *[E]l señor: EMILIO ACOSTA SANTILLAN, (Fallecido), fue puesto en retiro como Segundo Teniente del Ejército Nacional en 1985.*
- f) *[E]l 20 de Julio del Año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), falleció el señor: EMILIO ACOSTA SANTILLA.*
- g) *[E]n el año 1994, la Señora: ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, viuda del hoy occiso. EMILIO ACOSTA SANTILLAN, comenzó a recibir la pensión que por ley le corresponde.*
- h) *[E]n año Dos Mil (2000), de manera ilegal, arbitraria y abusiva, le fue retirada la Pensión a la Señora: ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, viuda del hoy occiso y sus hijos: DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, JELEN YUDI ACOSTA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESPINOSA, OMAR EMILIO ACOSTA ESPINOSA, ELIAS ACOSTA ESPINOSA Y ANA EMILIA ACOSTA ESPINOSA.

i) *A que la (ley 837, Art. 250), del Ejercito Nacional establece lo siguiente: “LAS VIUDAS Y LOS HIJOS DE LOS MILITARES Y ASIMILADOS RETIRADOS CON PENSIÓN QUE FALLEZCAN, TENDRAN DERECHO A UNA PENSIÓN IGUAL A LA QUE RECIBIA EL MILITAR O ASIMILADO FALLECIDO”. (Ley derogada, pero vigente al momento del hecho).*

j) *A que la Ley 139-13, Art. 167, DEL MINISTERIO DE DEFENSA), Establece lo siguiente: EL DERECHO PARA RECLAMAR HABERES DE RETIROS O COMPENSACION POR PARTE DE LOS FAMILIARES NO PRESCRIBE SALVO LOS CASOS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.*

5. Hechos y argumentos de la recurrida

La parte recurrida, Ministerio de Defensa, pretende que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *A que en fecha 15/05/1985, fue declarado en retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión, el Segundo Teniente (r) EMILIO ACOSTA SANTILLAN, ERD, tal y como se evidencia en la Copia de la Certificación No. 2351-2015, de fecha 25/03/2015, expedida por el Director de Personal G-1, ERD.*

b) *A que en fecha 17 de Octubre del año 1995, mediante comunicación dirigida al Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, solicita que le sean concedidos los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas, No. 873, en calidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TUTORA, en provecho de 2 menores, procreados con el extinto Segundo Teniente (r) EMILIO ACOSTA SANTILLAN, Ejército de República Dominicana.

c) A que en fecha 01 de Noviembre del año 1995, le fue transferida la pensión a la Señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, en calidad de TUTORA en provecho de los menores ELIAS Y ANA EMILIA, hijos de dicha señora y del extinto Segundo Teniente (r) EMILIO ACOSTA SANTILLAN, Ejército de República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en el Art. 250 de la Ley No. 873, del año 1978, tal y como se evidencia en la copia de la Resolución No. 735-(95), de fecha 01/11/1995, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, pensión ésta que le fue suspendida a la Señora antes mencionada, en fechas 30/01/1999 y 25/06/2000, respectivamente, en virtud de que ambos menores, adquirieron la mayoría de edad.

d) A que para las fechas en que fueron suspendidas las asignaciones de pensiones a la parte Recurrente, no había sido evacuada la sentencia TC/0012-12, de fecha 09/05/2012, del Tribunal Constitucional, ni proclamada la Constitución de la República Dominicana del año 2010, que reconoció la unión singular y estable entre un hombre y una mujer (Compañera de Vida) en su Art. 55 Numeral 5, por lo que actuamos apegado a lo establecido en el Art. 250 de la ley No. 873 del 978, ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que era la ley por la que nos regíamos en ese momento.

e) A que en fecha 01 del mes de Abril del año 2015, la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, por intermedio de sus abogados INTIMAN Y OCTORGAN UN PLAZO DE (30) DIAS, al Presidente de la Junta de Retiro del Ministerio de las Fuerzas Armadas, mediante acto de Alguacil No. 0393/2015, instrumentado por el Ministerial ARMANDO SANTANA MEJIA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en su condición de Viuda del extinto Segundo Teniente (r) EMILIO ACOSTA SANTILLAN, Ejército de República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, para que les sean concedidos los beneficios establecidos en la ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

f) *A que luego de haber estudiado los diferentes documentos aportado por la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, en su condición de viuda del extinto Segundo Teniente (r) EMILIO ACOSTA SANTILLAN, Ejército de República Dominicana, se pudo determinar que dicha solicitud no procedía, en virtud de que la misma ya había sido pensionada en fecha 01 de Noviembre del año 1995, en calidad de TUTORA en provecho de los menores ELIAS Y ANA EMILIA, hijos de dicha señora y del extinto Segundo Teniente (r) EMILIO ACOSTA SANTILLAN, Ejército de República Dominicana, suspendida dicha pensión por que ambos hijos adquirieron la mayoría de edad.*

g) *A que en fecha 29/05/2015, la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, por intermedio de su abogado apoderado, interpone formal Acción de Amparo, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

h) *A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión, tomó en cuenta que la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR y el LICDO. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, no actuaron en el plazo razonable, que en este caso es de Sesenta (60) días, esperando para ejercer dicha acción de amparo, más de Catorce (14) años, motivo por el cual fue declarado INADMISIBLE POR EXTENPORANEA, la presente Acción Constitucional de Amparo.*

i) *A que si ese Honorable Tribunal Constitucional, tiene a bien observar los medios de prueba aportados por el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, podrá comprobar que a la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR y al LICDO. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, no se le violaron derechos constitucionales, toda vez que la Junta de Retiro de las Fuerzas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, cumplió con el mandato de la Ley 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, aplicable en ese entonces, al pensionar a la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, como tutora en provecho de los menores ELIAS Y ANA EMILIA, hijos de dicha señora y del extinto Segundo Teniente (r) EMILIO ACOSTA SANTILLAN, Ejército de República Dominicana, suspendida dicha pensión por que ambos hilos adquirieron la mayoría de edad.

j) A que como se puede observar en la Sentencia atacada, el Tribunal actuó dentro de los parámetros que manda a observar la Ley No. 137-11. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

k) A que el Art. 250 de la ley 873 de fecha 31/08/1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas aplicable en ese momento y modificada por la Ley 139-13, de fecha 13/09/2013, establece lo siguiente: Art. 250.- Las viudas y los hijos de los militares y asimilados retirados con pensión que fallezcan, tendrán derecho a una pensión igual a la que recibía el militar o asimilado fallecido, liquidable en la misma forma prevista en los párrafos I y II del Art. 245. Que establece lo siguiente: Párrafo 1.- El monto de esta pensión y de la ayuda se distribuirá de la siguiente manera: 50% para las viudas y 50% repartido entre los hijos legítimos y naturales reconocidos comprobados. Las viudas disfrutaran de esta pensión hasta que contraigan nuevas nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, salvo el caso de que estuvieren incapacitados físicamente o mentalmente para proveer sus necesidades.

l) A que como se puede evidenciar en el escrito de Revisión realizado por la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, por intermedio de su abogado apoderado, ciertamente ellos admiten que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, si cumplió con la Señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, al pensionarla como TUTORA, alegando que de manera ilegal, arbitraria y abusiva, le fue retirada la pensión, al parecer la Recurrente en Revisión desconoce, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, es mientras los hijos del finado son menores de edad, desde que adquieren la mayoría de edad, automáticamente el sistema lo excluye, tal y como lo establece el Art. 245, Párrafo 1, de la Ley 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, aplicable en ese entonces, modificada por la Ley 139-13, lo que demuestra claramente que a la Recurrente en Revisión, no se le han violado derechos fundamentales.

m) A que los Artículos 251, 252 y 253 de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, son súper claro, al especificar la función de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, sobre el pago de retroactivo o cualquier otro haberes que pudieran corresponder al personal retirado de las Fuerzas Armadas.

n) A que el examen del fallo recurrido permite comprobar que la motivación desarrollada en el mismo, que le dio cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, es correcta, idónea y basada en el Derecho, en cuya situación los alegatos de la recurrente en revisión son infundados y carecen en lo absoluto de base legal, no siendo más que un intento desesperado para tratar de debilitar el fallo impugnado.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) A que el recurrente en su recurso no ha justificado la especial o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.*

c) *A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y el Licdo. David Acosta Espinosa, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Defensa y su titular, Máximo William Muñoz Delgado, por extemporánea.

b) Acción de amparo interpuesta por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y el Licdo. David Acosta Espinosa, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Defensa y su titular, Máximo William Muñoz Delgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Ana Francisca Espinosa Tejar convivió con un militar de nombre Emilio Acosta Santillán, quien falleció después de trabajar para la institución durante treinta (30) años. Los indicados señores procrearon cinco (5) hijos.

La señora Espinosa Tejar estuvo recibiendo una pensión hasta el año dos mil (2000), año en que le fue retirada bajo el alegato de que sus hijos habían adquirido la mayoría de edad.

En el año dos mil catorce (2014), es decir, catorce (14) años después del retiro de la pensión, la señora Espinosa Tejar y el señor David Acosta Espinosa accionaron en amparo reclamando la pensión de cónyuge sobreviviente. Dicha acción fue declarada extemporánea por el tribunal apoderado de la misma. No conforme con la decisión anterior, los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa contra la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2016-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa contra la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los derechos que nacen de una relación de hecho.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En la especie, se trata de que la señora Ana Francisca Espinosa Tejar convivió con un militar de nombre Emilio Acosta Santillán, quien falleció después de trabajar para la institución durante treinta (30) años. De dicha relación nacieron cinco (5) hijos.

b) La señora Espinosa Tejar estuvo recibiendo una pensión hasta el año dos mil (2000), año en que le fue retirada bajo el alegato de que sus hijos habían adquirido la mayoría de edad.

c) En el año dos mil catorce (2014), es decir, catorce (14) años después del retiro de la pensión, la señora Espinosa Tejar accionó en amparo reclamando la pensión de cónyuge sobreviviente. Dicha acción fue declarada extemporánea por el tribunal apoderado de la misma.

d) No conforme con la decisión anterior, los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, por considerar que la indicada señora Espinosa Tejar tiene derecho a la pensión de cónyuge superviviente, en razón de que mantuvieron una relación de hecho por más de veinticinco (25) años, la cual generó el nacimiento de cinco (5) hijos.

Expediente núm. TC-05-2016-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa contra la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En este sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones, bajo los siguientes fundamentos:

IX) Que en esas atenciones, es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

X) Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

XI) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente y de los alegatos de las partes, se observa que desde la fecha en que la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR, le fue retirada la pensión que recibía como tutora de sus hijos menores por haber cumplido los mismos la mayoría de edad, esto es, en el año 2000, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 29 de mayo de 2015, han transcurrido más de 14 años. Que desde que el MINISTERIO DE DEFENSA, tuvo a bien suspenderle la pensión a la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta no había promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de que le fuera restituida dicha pensión, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual se esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales de la accionante, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 25 de junio del 2000, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

XIII) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto la accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando dejó de percibir la pensión reclamada y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 14 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA y, en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ANA FRANCISCA ESPINOSA TEJAR y el Licdo. DAVID ACOSTA ESPINOSA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por el juez de amparo, ya que considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporaneidad, ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción; esto así, porque se trata de una obligación en la cual la institución estatal no debía esperar a que el interesado la reclamara para cumplirla.

g) En tal sentido, procede revocar la sentencia recurrida, ya que en el presente caso no operaba la inadmisibilidad establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como erróneamente estableció el juez de amparo y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Francisca Espinosa Tejar y el Licdo. David Acosta Espinosa, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Defensa y su titular, en el momento que se incoó la acción de amparo, Máximo William Muñoz Delgado.

h) Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

i) Lo primero que este tribunal constitucional va a evaluar es la calidad del señor David Acosta Espinosa. Sobre este particular, el objeto de la acción de amparo lo constituye la reclamación de una pensión que le corresponde a la señora Ana Francisca Espinal Tejar, en su calidad de compañera de vida del finado, señor Emilio Acosta Santillán, en este orden de ideas, solo la referida señora está provista de la calidad procesal para requerir el pago de dicha pensión, de manera que el señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David Acosta Espinosa carece de aptitud legal para accionar, toda vez que lo que se decida sobre la acción de amparo que nos ocupa ni le beneficiará ni le perjudicará.

j) En consecuencia, procede que en la especie la acción de amparo sea declarada inadmisibile respecto del señor David Acosta Espinosa, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia, en razón de que carece de legitimación activa.

k) Luego de resolver la cuestión analizada en los párrafos anteriores, procederemos a valorar y decidir la acción de amparo en lo que concierne a la señora Ana Francisca Espinosa.

l) En el presente caso, la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Francisca Espinosa Tejar busca que el Ministerio de Defensa le restablezca la pensión de cónyuge sobreviviente a la indicada señora Espinosa Tejar, en razón de que convivió por más de veinticinco (25) años con el señor Emilio Acosta Santillán, quien fuera miembro del Ejército de la República Dominicana, por treinta (30) años, es decir, desde el uno (1) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) hasta el mil novecientos ochenta y cinco (1985), año en el cual fue pensionado con el cargo de segundo teniente.

m) El señor Emilio Acosta Santillán murió en el año mil novecientos noventa y cinco (1995), es decir, diez (10) años después de haber sido pensionado. Posteriormente, a la señora Ana Francisca Espinosa Tejar le fue traspasada la indicada pensión; sin embargo, la misma fue retirada en el año dos mil (2000), bajo el alegato de que los hijos de la pareja ya habían llegado a la mayoría de edad.

n) Este tribunal constitucional considera que procede el restablecimiento de la pensión de cónyuge sobreviviente, en razón de que a la señora Ana Francisca Espinosa Tejar le corresponde por haber mantenido una relación de hecho por más de veinticinco (25) años con el señor Emilio Acosta Santillán, quien en su condición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de militar prestó servicio al Ministerio de Defensa durante 30 años. En este sentido, dicha relación generó el derecho a la misma; esto así, en virtud de lo que establece el artículo 55 de la Constitución, texto según el cual “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

o) Igualmente, cabe destacar que la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (legislación vigente al momento de la muerte del conviviente de hecho de la señora Ana Francisca Espinosa Tejar) establecía, en su artículo 250, lo siguiente: “Las viudas y los hijos de los militares y asimilados retirados con pensión que fallezcan, tendrán derecho a una pensión igual a la que recibía el militar o asimilado fallecido, liquidable en la misma forma prevista en los párrafos I y II del Art. 245”. Por su parte, el indicado artículo 245 establecía que:

Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido, de acuerdo con los artículos 228, 239, 243 y 244 de esta Ley. Párrafo I.- El monto de esta pensión y de la ayuda se distribuirá de la siguiente manera: 50% para la viuda y 50% repartidos entre los hijos legítimos y naturales reconocidos comprobados. Las viudas disfrutarán de esta pensión hasta que contraigan nuevas nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, salvo el caso de que estuvieren incapacitados física y mentalmente para proveer sus necesidades. Esta incapacidad será comprobada por una Junta Médica designada por el Presidente de la Junta de Retiro. Párrafo II.- En caso de no existir la esposa el 100% de la liquidación será otorgada en provecho de los hijos. En el caso de no tener hijos el 100% de la liquidación será otorgada a la viuda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior, este tribunal dictó una sentencia interpretativa, en la cual estableció lo siguiente: a) que aunque el legislador solo se refirió a la viuda, también el viudo se beneficia de la pensión de sobreviviente y b) que aunque el legislador condicionó el beneficio de la pensión de sobreviviente a la existencia de un contrato matrimonial, dicho beneficio debía reconocerse también a quienes mantuvieran una relación de hecho.

q) En efecto, mediante la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) se estableció lo siguiente:

l) La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: “(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre s (...);

m) Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: “Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;”

n) Para reiterar la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual more uxorio en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: “Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;”

o) A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución): “Considerando, que “(...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de la relación.”

p) En la especie, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas fundamentó su negativa a entregar la pensión de referencia en que el artículo 252 de la Ley Núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una restricción respecto a las personas no casadas, como resulta en el caso de la recurrente.

q) Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio, requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

r) Por otra parte, según el indicado artículo 252, solo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”.

s) En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

r) En el presente caso, procede reiterar el precedente desarrollado anteriormente y, en consecuencia, acoger la acción de amparo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) Por otra parte, la accionante, señora Ana Francisca Espinosa Tejar, solicita que le paguen la suma de dos millones trescientos setenta y nueve mil pesos dominicanos (\$2,379,000.00), por concepto de 183 meses de salarios retenidos, a un monto de trece mil pesos dominicanos mensuales (\$13,000.00), por ser el salario actual de un segundo teniente retirado del ejército.

t) Sobre este particular, el tribunal considera que procede ordenar el pago de los salarios retenidos, pero no por el monto que indica la recurrente, sino que debe tomarse como base la suma que se pagaba por concepto de pensión, es decir, la suma otorgada hasta el año dos mil (2000), en razón de que dicho monto es al que tiene derecho la conviviente sobreviviente, por ser el otorgado al momento del fallecimiento del señor Emilio Acosta Santillán.

u) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la acción de amparo que nos ocupa y, por tanto, ordenar al Ministerio de Defensa que restablezca la pensión de conviviente superviviente a la indicada señora Espinosa Tejar y, en consecuencia, que le entreguen todos los valores que le corresponde por concepto de pensión, desde el momento de la suspensión en el año dos mil (2000) hasta la fecha, tomando como base la suma que ostentaba al momento de la suspensión de la misma en el indicado año dos mil (2000).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa contra la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo respecto del señor David Acosta Espinosa, por las razones indicadas anteriormente.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Francisca Espinosa Tejar el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Defensa y su titular, Máximo William Muñoz Delgado y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Defensa que restablezca la pensión de conviviente superviviente a la indicada señora Espinosa Tejar y, en consecuencia, que le entreguen todos los valores dejados de pagar que le corresponden por concepto de pensión desde el momento de la suspensión en el año dos mil (2000) hasta la fecha, tomando como base la suma que ostentaba al momento de la suspensión de la misma en el indicado año dos mil (2000).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2016-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Francisca Espinosa Tejar y David Acosta Espinosa contra la Sentencia núm. 0442-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario